Expediente No. 907/2013-C

GUADALAJARA,	JALISCO;	OCTUBRE	VEINTICUAT	RO
DE DOS MIL DIECISÉIS				

VISTOS, los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve el C. ********contra la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda contra de la SECRETARÍA DE laboral en INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL JALISCO, demandando como acción ESTADO DE principal Reinstalación en el puesto la aue desempañaba y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.----
- 2.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda previniendo al actor para que aclarar el escrito inicial de demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

compareciendo la demandada a contestar el escrito inicial de demanda mediante escrito que presentó el dieciséis de octubre de dos mil trece.-----

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
- II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor. La demandada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, compareció a juicio a través de sus apoderados especiales lo que acreditan con la carta poder exhibida en relación al registro patronal número R.P. 19/2013 que obra en este Tribunal, en términos de lo establecido por los

numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-------

HECHOS:

- 1.- El suscrito ingresé a laborar para la **SECRETARIA DE DESARROLLO** (ahora Secretaría de Infraestructura y Obra Pública), con fecha 01 de Abril del año 2003 dos mil tres, con nombramiento de Secretario Particular adjunto, con adscripción al Secretario de Desarrollo Urbano.
- 2.- El último salario integral quincenal percibido, por el de la voz, fue por la cantidad de \$ *********, reiterando que, ostentaba el nombramiento de DIRECTOR DE ÁREA CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, (AHORA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA).

El salario quincenal que me correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir como parámetro económico lógico-jurídico, para la cuantificación del resto de las prestaciones de naturaleza económica, que legalmente me corresponden.

Asimismo, cabe señalar que cubría un horario de labores, de las 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve, de lunes a viernes y tenía como principales funciones inherentes a mi nombramiento, entre otras, las siguientes: Contabilizar los contratos de Ora Pública, así como tramitar los pagos a las empresas contratistas y registrar sus incidencias.

- 3.- Durante el tiempo que laboré para la Entidad demandada, siempre lo hice con eficiencia, eficacia y responsabilidad, bajo las instrucciones de mis superiores jerárquicos, a quienes obligatoriamente y en el ejercicio de sus funciones laborales, les debía correlativa obediencia.
- 4.- Es el caso que el día 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, día en que me presente a laborar normalmente, no obstante la disposición al trabajo y al cabal cumplimiento de mis obligaciones laborales, aproximadamente a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, de esa fecha, de forma extraña, la Licenciada Patricia Alejandra Ponce Arroyo, quien se ostentó como Directora General Administrativa de Secretaria hoy demandada, se hizo presente en el área que ocupa la Dirección de Área, de la cual yo me encargaba, manifestándome en presencia de diversas personas, hasta cierto punto de una forma alterna, que a partir del día antes señalado era la nueva

Directora General Administrativa, y que tenía indicaciones de exigir mi renuncia, manifestándole el suscrito, justo en mi área de trabajo, donde se encontraban diversos empleados que integran la referida dirección de área, que cual era la razón, reiterando solamente que eran órdenes, para lo cual le señale que no era mi deseo entregarla, derivado de que era mi empleo y no tenía otra fuente de ingresos, en ese momento me manifestó que solamente tenía una opción, entregarle la renuncia por la buena o que me atuviera a las consecuencias penales y personales, situación por la que accedí a firmar incluso con fecha 28 de febrero de 2013, por órdenes de la referida Ponce Arroyo, acto seguido me ordeno sacara mis objetos personales y que le hiciera favor de ya no presentarme a trabajar, que ya no tenía trabajo. En este orden de ideas, resultan procedentes las prestaciones que por este medio se reclaman.

La parte actora no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas:-----

IV.- La entidad demandada compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:------

Al punto 1.- Es cierto, con lo cual se tiene como confesión expresa, de que tenía nombramiento de confianza, y que no resulta ser necesario establecer las funciones por ser inherentes al puesto que desempeñaba.

Al punto 2.- Es falso, ya que su percepción salarial es mensual y no quincenal, como así será acreditado.

Pero ni el salario real señalado en esta contestación ni el irreal señalado por la actora puede servir como base para el pago de prestaciones, ya que no se ha generado ningún derecho a su favor, solicitando se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones del inciso A) al J).

Al punto 3.- Es falso y se niega el horario de labores que señala el actor en su demanda, siendo lo cierto que el actor siempre laboro para nuestra poderdante dentro de una jornada legal de labores misma que desempeño de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana teniendo media hora para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de nuestra poderdante y como día de descanso semanal los sábados y domingos, con lo que se demuestra de que el actor tenia receso o tiempo para tomar sus alimentos, y de acuerdo al nombramiento que tenia de confianza no se encontraba

obligada registrar su asistencia de ahí que no existan ni tampoco se le obliga a la dependencia a llevar Es cierto sus funciones con lo cual queda plenamente demostrado su nombramiento o plaza de confianza.

Al punto 3.- Es falso, ya que incluso no ha sido justificado la dirección que tenía a su cargo, y que por lo tanto hasta que la Contraloría del Estado de Jalisco, expida el otorgamiento de la constancia de no adeudo y de responsabilidad podrá determinarse que su ejercicio fue cumplimentado cabal y correctamente, esto es, con eficiencia y sin responsabilidad. Siendo por lo tanto otra causal para poder determinar la negativa a la reinstalación, desde luego para el caso de que esta Autoridad pudiese determinar cómo improcedentes las defensas de la renuncia así como la falta de derecho a la estabilidad en el empleo por el puesto de confianza, ya que es claro que no puede ser reinstalada una persona que afecte los intereses de la población, ni el erario público, que demuestre una actitud inapropiada a los intereses del Estado y que le cause detrimento.

Al punto 4.- Es falso, ya que al demandante no se le despidió o ceso ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actora en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla que a esa hora esta persona, quien ya no labora en la dependencia, no tiene dificultades para poder cesar a alguien con un nivel jerárquico igual o incluso inferior a la demandante, puesto que esta persona solo era la encargada de una dirección, de ahí entonces que nunca tuvo un puesto fijo determinado legalmente, por lo tanto lo que hubiese podido hacer solo fue a titulo propio personal sin facultad alguna de la dependencia, ya que para que exista un despido de alguna persona con nivel jerárquico superior solo puede ejercerlo el titular de la dependencia, de quien solo depende ella, reconociendo entonces la inexistencia del despido, con independencia de lo anterior, lo es que esta persona la O. Patricia Alejandra Ponce Arroyo se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio 8 de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento de dirección jurídica, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción. Además de que no existió relación de trabajo después del 28 de febrero de 2013, después del reconocimiento expreso del demandante de que firmo la renuncia relación laboral la que reconoce que con fecha 28 de febrero de 2013, renunció en forma voluntaria de ahí su improcedencia, aun e incluso de que no pudiese ser exhibido la carta renuncia, por cualquier razón, ya que ante el reconocimiento expreso del demandante debe de relevar cualquier prueba.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecha que menciona, puesto que no indica en qué lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba supuestamente cuando ocurrió el hecho que menciona, esto es, no indica el lugar exacto del supuesto despido, ya que dice supuestamente que se encontraba en la dirección general administrativa en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, pero no dice en forma específica en que área estaba, ni en donde esta cada persona supuestamente, ni que estaba haciendo él ahí, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, luego no señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, para investigar la credibilidad y certidumbre de que estaban presentes esas personas, ya que en todo caso debe de señalarse el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y ha esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo. Por otra parte es ilógico de que supuestamente haya sido despedido el 04 de marzo de 2013 y le hayan pedido renunciar el 28 de febrero de 2013, teniendo simplemente incongruente sus hechos y que trata en forma ilegal de obtener un beneficio procesal y un lucro, demandando un derecho que no le corresponde y que nunca lo genero.

Es improcedente ya que son subjetivas y carentes de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaría no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo porque fue la trabajadora actora quien renuncio en forma voluntaria y de manera verbal, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante.

No se tiene obligación de abrir un procedimiento administrativo por renuncia de la actora, y es subjetivo que una persona que labore en una dependencia no renuncie, desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho, ya que fue ella quien decidió dar por terminada la relación de trabajo.

Siendo así que el día 28 de febrero de 2013 aproximadamente a las 16:00 horas, el demandante se presentó al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio 8 de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y le manifestó al C. Ing. José Sergio Carmona Ruvalcaba ex

titular de la dependencia, a presentar su renuncia, dando con ello por terminada la relación de trabajo. Retirándose el demandante del lugar dando por terminada la relación de trabajo, de donde se desprende que de ninguna manera se despidió en forma alguna al actor de su trabajo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el actor del presente juicio ********.-
- 2. TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ******* Y ********.

DOCUMENTAL: DOCUMENTAL.- Consistente en 1 (UNA) foja útil por una sola de sus caras, denominada "RENUNCIA VOLUNTARIA" en original.

PERFECCIONAMIENTO.- Para el caso de que sea OBJETADA LA PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA, se ofrece LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, por parte del actor.

PARA EL CASO DE QUE EN EL DESAHOGO DE LA RATIFICACIÓN DE

CONTENIDO Y FIRMA, insistiera en la negativa de su firma y de la aceptación del contenido por parte del actor, se ofrece de estos momentos de manera subsidiaria, la prueba PERICIAL GRAFOSCOPIA, CALIGRAFICA, GRAFOMETRICA Y GRAFOCRITICA.

- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 6. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente al atento oficio que se le gire al C. Director de Caja General Adscrito a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para que informe el último salario que percibió el trabajador actor cuando laboró para mi representada.
- V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día cuatro de marzo de dos mil trece como a las 16:15 cuando la licenciada Patricia Alejandra Ponce Arroyo se presentó en la dirección que se encargaba el actor y le exigió su renuncia o se atuviera a las consecuencias penales y personales por lo que no le quedo otra alternativa que firma la renuncia que tenía fecha de 28 de febrero de 2013", o bien como lo asevera la patronal, "El actor renuncio de forma voluntaria el 28 de febrero de 2013.------

Por tanto, en virtud de que ha aceptado el actor que suscribió una renuncia a su trabajo se considera que es a quien le corresponde el demostrar que presentó esa renuncia que le fue solicitada de manera verbal bajo las amenazas o coacción que señala por las cuales firmo dicha renuncia, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 04 de marzo de dos mil trece, fecha en la que bajo amenazas firmo la renuncia que tenía fecha de 28 de febrero de 2013, y la demandada señala que el actor presentó de manera libre y espontánea su RENUNCIA con carácter de irrevocable al puesto que desempeñaba el 28 de febrero de 2013. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la REINSTALACIÓN y la demandada negó el despido al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que el actor firmo su renuncia de forma voluntaria.----

Para acreditar su dicho la partes actora no ofreció medio de convicción alguno ya que en la audiencia de fecha 12 de junio de 2014 en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas:-----

Por su parte la demandada ofreció.

DOCUMETAL. Marcada con el número 3 consistente en una renuncia en original de fecha 28 de febrero de 2013, la que analizada en base a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de la materia se le concede valor probatorio pleno y de la que se deprende que tal y como lo sostiene la demandada el actor renuncio de forma voluntaria de su empleo.

CONFESIONAL. a cargo del actor desahogada el 20 de octubre de 2014, en la que al actor se le tiene por confeso de las aposiciones formuladas en virtud de su inasistencia la que analizada en base a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de la materia se le concede valor probatorio pleno y de la que se deprende que tal y como lo sostiene la demandada el actor renuncio de forma voluntaria de su empleo y que no fue despedido y que la relación laboral concluyó el 28 de febrero de 2013, esto al tenerse por confeso de las posiciones marcadas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Además con las pruebas la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el actor de forma libre y espontánea el 28 de febrero de 2013 firmo la renuncia presentada por la entidad demandada como prueba.------

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor el día 28 de febrero de 2013 de manera libre y espontánea firmó renuncia puesto a SU desempeñaba ya que el mismo no acredita la coacción que dice se ejerció sobre su persona para que firmara la renuncia a su puesto ya que el solo hecho de que la renuncia le fue solicitada de forma verbal no conlleva la forzosa conminación física o moral para obtenerla ya que no hay pruebas ni indicios de la coacción y en consecuencia el mismo estaba en de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese acto, consecuentemente el actor de este juicio no cumple con la carga probatoria impuesta, y contrario a ello la demandada si acredita su excepción de que el hoy actor firmo de forma voluntaria la renuncia el 28 de febrero de 2013 siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.-----

	Semanario			
		Novena <u>-</u>	163024	104 de 392
J/107	Federación y su	Época		
	Gaceta			

RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.

El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4026/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 11976/2005. Arturo Álvarez Patiño. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

<u>AMPARO DIRECTO 283/2008.</u> Noveltes o Nobeltes Víctor Velasco López. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

<u>AMPARO DIRECTO 661/2010.</u> Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 283/2008.
AMPARO DIRECTO 661/2010.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y SE ABSUELVE a la demandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de REINTALAR al actor ******* de pagar salarios vencidos incrementos salariales al ser ésta prestación accesoria derivada de la acción principal que es la reinstalación, de la misma manera al ser improcedente la acción de reinstalación se absuelve del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, estimulo del día del servidor público, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, prestaciones de ayuda de despensa, ayuda de trasporte, a partir del28 de febrero de 2013, fecha en la que dio por terminada la relación laboral con la demandada, por lo cual corren su misma suerte.----

VI.- Bajo los incisos C) y D) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones prima vacacional y aquinaldo de los años 2003 al 2012 y los proporcionales del año 2013, mientras de los que se sigan generando ya se ha resuelto al resolver sobre la acción principal, mientras que la demandada señalo que son procedentes las proporcionales del 01 de enero al 28 de febrero de 2013 ya que no se presentó a recibir contestación finiauito, sin que diera prestaciones correspondientes del 29 de febrero al 31 de 2012, sin embargo la entidad de diciembre demandada opuso la excepción de prescripción prevista por el articulo 105 de la Ley de la materia, la que es procedente con relación de estas prestaciones, en lo que respecta al aguinaldo, el actor estaba en aptitud de recibir y reclamar su pago el día 20 de diciembre de cada año por lo que en lo referente al año 2011 tenía hasta el 20 de diciembre de 2012 lo cual ya está prescrito y todos los anteriores y del año 2012 la fecha para reclamarlo es el 20 de diciembre de 2012 y prescribe el 20 de diciembre de 2013 por lo cual no ha prescrito y del año 2013 la demandada reconoció adeudarlo sin que durante el juicio la demandada haya acreditado el pago del aguinaldo del año 2012 y en lo referente a las vacaciones y prima vacacional el actor señala que ingreso a laborar para la demandada el 01 de abril de 2003 lo que es reconocido por la demandada, por lo que al cumplir seis meses ya tenía derecho a un periodo de vacaciones de diez y prima vacional por el 25% de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y41 de la ley de la materia por lo cual estas eran exigibles el 01 de octubre de ese mismo año prescribiendo el 01 de octubre del 2004, en esas circunstancias de los reclamados el 01 de octubre de 2012 prescribió el derecho del actor a reclamar las anteriores al 01 de octubre de 2011 por lo que todas las anteriores se encuentran prescritas y del 01de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012 la demandada no acredito durante el juicio su pago o disfrute y del 01 de enero al 28 de febrero de 2013 la demanda ya ha reconocido adeudarlas. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se ABSUELVE a la parte demandada de pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional anteriores al 01 de octubre de 2011 y aguinaldo anteriores al 31 de diciembre de 2011, condenar y se CONDENA a la parte demandada a pagar a favor del actor vacaciones vacacional del 01 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2013, y aguinaldo del 01 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41, 54 y 105 para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículos 789 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época Registro: 199519

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/97

Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO **RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Novena Época Registro: 166259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.241 L

Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, "VACACIONES Y VACACIONAL. intitulada: PRIMA MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días

laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

VII.- El actor demanda el inciso e) de prestaciones, el pago de bono del servidor público, por todo el tiempo que prestó sus servicios así como los que se generen durante el presente juicio; la patronal al dar contestación a dicha prestación argumentó que era improcedente tal reclamo, toda vez que ese concepto no fue pactado ni se encuentra previsto en la ley de la materia. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por la actora no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es al propio accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente iurisprudencia:-----

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2° J/64. Página: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - - -

Bajo esa controversia, y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la excepción de prescripción que invoca la Patronal, relativo al reclamo del pago de las aportaciones retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción opuesta por la demandada y la declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado contenida Jalisco, en el decreto 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como no caducan las facultades para descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción reinstalación, considerándose principal de ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y correspondientes, los iubilaciones en términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, SE CONDENA A LA DEMANDADA, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 28 de febrero de 2013 fecha en que el actor renuncio voluntariamente a su trabajo.-----

- X.- El accionante demanda el inciso H) de prestaciones, el pago de Ayuda de despensa y Ayuda de Trasporte, por todo el tiempo que prestó sus servicios así como los que se generen durante el presente juicio; la patronal al dar contestación a dicha prestación

argumentó que era improcedente tal reclamo, toda vez que ese concepto no fue pactado ni se encuentra previsto en la ley de la materia. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por el actor no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es al propio accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - -

XI.- Bajo el inciso j) de la demanda reclama el actor de este juicio el pago el tiempo proporcional

para tomar alimentos durante la jornada por media hora lo que se traduce en horas extras laboradas sin embargo el actor no preciso por cuales días reclama dicho tiempo extraordinario, en virtud de lo cual este tribunal considera improcedente el reclamo que hace la actora con respecto del tiempo extraordinario que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa por cuales días realiza dicha reclamación al hacerlo solo por periodos, de acuerdo al siguiente criterio:

Octava Época Registro: 213011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 75, Marzo de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/44

Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada, a pagar a favor del actor las medias horas de descanso reclamado, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.-----

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$ ******* mensuales que refirió la parte demandada no obstante que el actor señalo que eran quincenales ya que así quedó demostrado al tenerse por confeso de la posición marcada con el número 7 del pliego de posiciones en virtud de que el actor no se presentó a absolverlas.------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 105, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***********, no acreditó su acción y la demandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la demandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de REINTALAR al actor ***********, así como de pagarle salarios vencidos

e incrementos salariales al ser ésta prestación accesoria derivada de la acción principal que es la reinstalación, de la misma manera al ser improcedente la acción de reinstalación se absuelve del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, estimulo del día del servidor público, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, prestaciones de ayuda de despensa, ayuda de trasporte, a partir del28 de febrero de 2013, asimismo absuelve de vacaciones y prima vacacional anteriores al 01 de octubre de 2011 y aguinaldo anteriores al 31 de diciembre de 2011, bono del servidor público por todo el tiempo que prestó sus servicios, Ayuda de despensa y Ayuda de Trasporte, por todo el tiempo que prestó sus servicios, las medias horas de descanso reclamado, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA - Se CONDENA a la demandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor ****** vacaciones y prima vacacional del 01 de de 2011 al 28 de febrero de 2013del octubre veintinueve de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, proporcional a veinte días de salario por año, y aguinaldo del 01 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 28 de febrero de 2013, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- En relación al reconocimiento de la antigüedad y como servidor público respectivamente ya ha sido reconocida por la demandada al dar contestación a la demanda.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe; Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Antonio Contreras Flores.----